



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 240 Piso 2
Tel: 0918554123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE OTALORA CASTRO
DEMANDADA	MIGUEL ANGEL FANDIÑO FINO
RADICACION	2019 - 1038

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte demandante WILSON ENRIQUE OTALORA CASTRO, contra la providencia del pasado siete (7) de noviembre¹ proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado MIGUEL ANGEL FANDIÑO FINO, para cuya revocatoria reclama que acreditó la mora e incumplimiento a cargo del demandado en los términos del artículo 1609 del Código Civil Colombiano, en cuanto incumplió el pago relevándose de la exigencia que determinó el rechazo de la acción. Ante el decaimiento del recurso, solicita la concesión de la alzada subsidiaria propuesta.²

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, la apoderada de la parte demandante WILSON ENRIQUE OTALORA CASTRO, reclama que el incumplimiento y mora reclamados determinan la exigibilidad y cobro de la obligación, y lo relevan de acreditar el traspaso del automotor bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria y el mandamiento requerido.

Procesalmente se regulan los poderes del Juez y dentro de ellos tiene facultad para que adopte, ante el incumplimiento de las exigencias legales, su observancia parcial o insatisfactoria, los correctivos como los de la inadmisión o el rechazo de las demandas que adolecen de falencias de carácter formal o sustancial, en aras de no sacrificar el derecho sustancial de quien acciona con inobservancia de las formalidades y condiciones reguladas por la Ley.

Como no puede ser de otra manera, respecto de la demanda interpuesta se exigieron los requisitos del libro segundo, sección primera, del título VII, capítulo I, que en su artículo 82, regula que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener, “11., los demás requisitos que el código exija para el caso”, y el artículo 84 establece como anexos de la demanda. “...3, y 5, las demás pruebas que para el caso especial exija este código...”, previéndose para su incumplimiento la inadmisibilidad y rechazo de plano de la acción desplegada,

¹ * Folio N° 25 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folios N° 29 al 31 del cuaderno N° 1 del expediente. -

como lo prevé el artículo 90, cuando "... no reúna los requisitos formales, 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."

"...En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda..."

Bajo dicha circunstancia la inconformidad del abogado recurrente deviene improcedente y determina la negativa del recurso propuesto, en cuanto los apartes resaltado y trascritos de la norma permiten establecer sin ninguna clase de contradicción, que al margen de la interpretación de la apoderada de la parte demandante, una carga procesal que deviene incumplida en cuanto el documento en manera alguna se aportó y ya las razones con las que difieren del cumplimiento o no de la obligación escapan al trámite ejecutivo, que en manera alguna procede frente a obligaciones que difieren de los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, frente a cuyas exigencias conviene precisar que si bien el acta conciliatoria dispone el pago reclamado, no lo es menos que también le impuso al demandante algunas cargas cuya controversia de cumplimiento no pueden asumirse en el trámite de la ejecución en la forma vista, porque el contrato que vincula a las partes, según el artículo 1498 del Código Civil tiene un carácter conmutativo o sinalagmático que le impone a cada una de las partes obligaciones mutuas frente a la otra a dar o hacer una cosa que se considera equivalente a lo que ésta debe dar o hacer a su vez.

De esta forma y teniendo en cuenta que en ese tipo de relaciones existe una equivalencia o reciprocidad de las prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, debe definirse en forma previa quien determina el incumplimiento de manera que no se altere el equilibrio y la simetría de los intereses de cada una de las partes, controversia que en manera alguna corresponde al trámite de la acción ejecutiva ineficaz para determinar las circunstancias de incumplimiento contractual, porque sin allegarse el documento exigido, existe una circunstancia de muto incumplimiento.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del pasado siete (7) de noviembre, precisándose que ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta improcedente la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida no está prevista dentro de las condiciones que autorizan la segunda instancia, que solo fue reglamentada para los procesos de primera instancia, cuya exigencia igualmente se incumple en cuanto ninguna duda subsiste respecto a que el trámite dispuesto en la presente instancia corresponde a un asunto de única instancia que excluye la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante WILSON ENRIQUE OTALORA CASTRO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante WILSON ENRIQUE OTALORA CASTRO, contra la providencia del pasado siete (7) de noviembre³ proferida dentro del proceso EJECUTIVO

³ * Folio N° 25 del cuaderno N° 1 del expediente. -

34

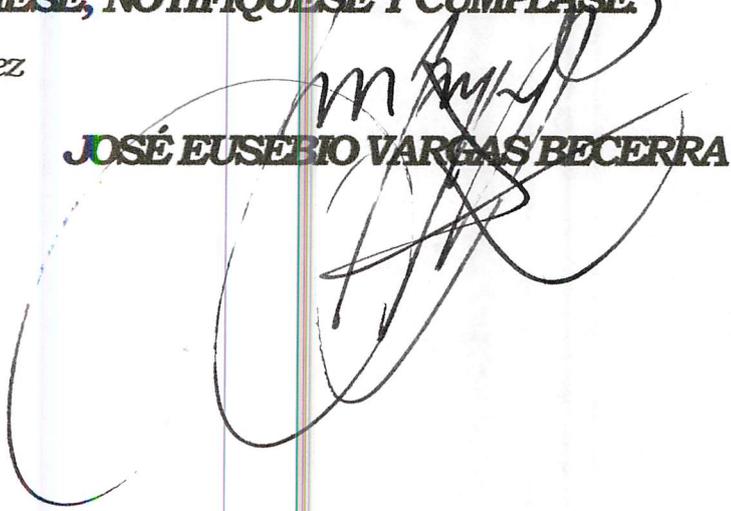
SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado MIGUEL ANGEL FANDIÑO FINO, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por la apoderada de la parte demandante WILSON ENRIQUE OTALORA CASTRO, al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto la providencia recurrida corresponde a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que se tramita como un asunto de única instancia, en la forma expuesta.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Medellín

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD:
Nº 046 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 _____
1 a Secretaría 

LA COMISIÓN DE LA MINERA CUARTA que le fuere designada para el estudio de los proyectos de ley que se le presenten...

ARTÍCULO 1.º - El presente decreto tiene por objeto la creación de una comisión de estudio de los proyectos de ley que se le presenten...

LA COMISIÓN DE LA MINERA CUARTA que le fuere designada para el estudio de los proyectos de ley que se le presenten...

COMISIÓN DE LA MINERA CUARTA
JOSÉ LUIS VARELA OLIVERA
SECRETARIO

Legislación de la Minería
Ley de Minería del Poder Ejecutivo
Ley de Minería del Poder Ejecutivo

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
N.º 10.000 - 1990